

A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Sevilla, a 7 de junio de 2017

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA EN MATERIA DE
SERVICIOS SOCIALES.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-Consideración General.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

Ante todo, se valora la oportunidad de la elaboración de este Decreto en desarrollo reglamentario de la Ley Andaluza de Servicios Sociales, como herramienta fundamental para garantizar la supervisión y control del entramado de servicios instrumentales dispuestos para su efectiva aplicación y el cumplimiento de sus fines.

No obstante, debemos señalar el inconveniente que supone la ausencia de una memoria económica que permita evaluar los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para la eficacia de las medidas contempladas en el texto reglamentario y su adecuada y completa implementación.

SEGUNDA.- Al Preámbulo

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- A la Disposición Final Primera del Decreto

Consideramos que la referencia debe ser a la Titular de la consejería que asuma en cada momento las competencias en materia de servicios sociales de la administración autonómica andaluza.

CUARTA.- Al artículo 3.2. Competencia y Dirección.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

Señalar la muy enrevesada redacción que se da al titular de la competencia de dirección y coordinación de la Inspección de Servicios Sociales, de tal forma que dificulta su redacción y comprensión, circunstancia que se reitera en artículos posteriores que señalaremos.

QUINTA- Al artículo 4. Principios informadores de la actuación inspectora.

Entendemos que debe incorporarse como prioritario el principio de protección de la ciudadanía en materia de servicios sociales, como fundamental e inspirador de toda su actividad y del resto de principios contemplados.

SEXTA- Al artículo 4.e). Principios informadores de la actuación inspectora.

Consideramos que debe contemplarse la redacción del texto del artículo del siguiente modo: “... *que garantice la homologación y **homogeneidad de criterios***”. Se trata de, cuando menos pretender, que exista una cierta unidad de criterio en quienes actúan como autoridad pública y tienen la potestad de evaluar el cumplimiento de la legalidad administrativa.

SÉPTIMA- Al artículo 4.f). Principios informadores de la actuación inspectora.

Corregiríamos la redacción de la última parte del epígrafe en el siguiente sentido: “... *eficaz y orientada a **la satisfacción de sus necesidades***”. Consideramos que de esta forma queda mejor explicitado el principio de aplicación.

OCTAVA- Al artículo 5.a). Funciones.

Considera necesario el Consejo que lse elimine la expresión “en su caso”, en el epígrafe a) del artículo, considerando suficientemente delimitado el supuesto “si fuera preciso”.

NOVENA- Al artículo 5.b). Funciones.

Debe corregirse el texto del epígrafe b) del artículo de modo que se inicie: *“Garantizar el respeto de los derechos y legítimos intereses de las personas usuarias...”*, por considerarse más completo y acorde con la finalidad pretendida de interés social.

DECIMA- Al artículo 5.g). Funciones.

Se considera oportuno añadir al final del epígrafe g) el siguiente texto: *“... y realizar propuestas de mejora de la regulación vigente.”* al objeto de completar las funciones contempladas y optimizar su eficacia.

UNDÉCIMA- Al artículo 5.h). Funciones.

Se entiende que la función contemplada en el epígrafe h) debe ir más allá de la mera “detección”, debiendo extenderse a “supervisar y controlar” a los referentes de su actividad.

DUODÉCIMA- Al artículo 5.l). Funciones.

Se entiende que se debe sustituir el último texto del párrafo l), “normalización” por “corrección y cese”, toda vez que no se trata de normalizar

la práctica considerada negativa, entendiendo como integrarla en la práctica o regularizarla, sino de evitarla y sacarla de la actividad.

DECIMOTERCERA- Al artículo 8. Personal de Axilio o apoyo.

Debe especificarse que este tipo de personal no revestirá el carácter de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, que recaerá exclusivamente sobre los inspectores acreditados a cuyo cargo desempeñen sus funciones.

DECIMOCUARTA- Al artículo 11.d). Facultades del personal inspector.

Respecto a la posibilidad de sancionar la negativa al acceso al domicilio como obstrucción a la labor inspectora, consideramos que debe especificarse que ello será sin menoscabo de la posibilidad y el deber de acudir al auxilio judicial para obtener el acceso forzoso en los casos que así lo requieran.

DECIMOQUINTA- Al artículo 11.e). Facultades del personal inspector.

Proponemos una redacción ampliada del último párrafo del epígrafe e), del siguiente modo: *“...especialmente las relacionadas con la protección de los derechos y legítimos intereses de las personas usuarias y muy particularmente con las referidas a su seguridad y a la accesibilidad y eliminación de barreras”.*

DECIMOSEXTA- Al artículo 11.p). Facultades del personal inspector.

Debe eliminarse el calificativo “inminente” a la hora de referirse a la posibilidad de daños graves para las personas usuarias, ya que basta la existencia del riesgo y su gravedad para que esté justificada la medida, sin

necesidad de introducir valoraciones que incorporen mayor subjetividad a la interpretación de la situación.

DECIMOSÉPTIMA- Al artículo 14.2. Incompatibilidad, abstención y recusación del personal inspector.

Consideramos que procede detallar las causas de abstención previstas en la Ley 40/2015, evitando la remisión a otro texto normativo en relación a un concreto aspecto relevante para la garantía de las personas o entidades inspeccionadas.

DECIMOCTAVA- Al artículo 17. Adscripción.

Reiteramos aquí lo expuesto en la alegación cuarta sobre la enrevesada alusión a la autoridad competente, instando su clarificación.

DECIMONOVENA- Al artículo 20. Atribuciones de la Inspección General de Servicios Sociales.

Entendemos que sería oportuno incluir una nueva atribución consistente en el conocimiento, tratamiento y resolución de las posibles quejas, sugerencias o reclamaciones que se puedan formular sobre la actuación de la inspección de servicios sociales, no contemplada en ninguna otra instancia.

VIGÉSIMA- Al artículo 20.j). Atribuciones de la Inspección General de Servicios Sociales.

Debe contemplarse expresamente la publicación y divulgación de las memorias anuales de ejecución de la inspección de servicios sociales,

actividad fundamental para su conocimiento por los agentes implicados y afectados en sus derechos.

VIGESIMOPRIMERA- Al artículo 28.2. Concepto, elaboración y contenido.

Entre los entes consultados para la elaboración del Plan General de Inspección, consideramos que deben incluirse el Consejo Andaluz de Servicios Sociales y las entidades sociales representativas de los intereses afectados y los derechos de las personas usuarias especialmente.

VIGESIMOSEGUNDA- Al artículo 31.5. Requisitos.

Debe matizarse el epígrafe, de forma que se reconozca dicha condición de interesado al denunciante que así lo solicite alegando un interés legítimo, cuestión fundamental para la salvaguarda de los derechos directamente afectados por las conductas infractoras.

VIGESIMOTERCERA- Al artículo 42.1. Medidas provisionales.

Consideramos que la propuesta de las medidas provisionales no debe ser potestativa, sino obligatoria cuando se produzcan las circunstancias que pormenorizadamente se detallan en el epígrafe 1 del artículo.

VIGESIMOCUARTA- Al artículo 50.1. Contenido del acta de inspección.

En el contenido del acta de inspección debe contemplarse la propuesta de medidas provisionales por parte del Inspector, en el caso de que se den las circunstancias contempladas en este Reglamento.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.